



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	CARLOS EDUARDO MORENO FERNÁNDEZ
Demandado:	LILIANA ROJAS VALBUENA
Radicación:	2024-00011
Providencia:	Auto N° 306
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de DIVORCIO incoada por el señor CARLOS EDUARDO MORENO FERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora LILIANA ROJAS VALBUENA.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluya el hecho No. 3, puesto que no es del resorte del presente asunto (num. 5 art. 82 del C.G. del P.).
- 2- El hecho No. 4 del libelo se refiere a la causal 8ª del artículo 154 del C.C.; por lo tanto, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el suceso que la configura.
- 3- Excluir los hechos No. 5 y 6, toda vez que constituyen manifestaciones subjetivas.
- 4- Adicione las pretensiones, en el sentido de incluir todo lo concerniente a los menores G.M.R. y M.M.R. (custodia y cuidado personal, alimentos y visitas), con el fin de cumplir el artículo 389 del C.G. del P.
- 5- Por lo anterior, preséntese una relación de los gastos mensuales de los vástagos, precisando rubro por rubro; alléguese los soportes de los conceptos que sean listados en aquélla.
- 6- Informar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P.
- 7- Aportar el registro civil de nacimiento de la demandada.
- 8- Presentar poder en el que se especifique la causal invocada y se faculte a la mandataria judicial para solicitar su decreto.
- 9- Cúmplase el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones

electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

10- Aporte la ciudad de residencia y el domicilio de ambas partes en el acápite de notificaciones.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de febrero de 2024, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 12**
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1609434b7cf7daa62ba4c6a25e0844082bb9eccb89e6e7ec7daf852b68ac06**

Documento generado en 23/02/2024 07:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>